

miento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 1^o de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 10,009.

Diciembre 2 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Valerio Ortega, por su sistema de beneficio de los minerales de plata en todos los procedimientos de amalgamacion.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,010.

Diciembre 6 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre derechos de importacion de las maderas de construccion y ebanistería*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El derecho de exportacion que impone á las maderas de construccion y ebanistería la frac. V del artículo único de la ley de ingresos para el presente año fiscal, se computará por el número de toneladas de arqueo del buque, cualquiera que sea el de las toneladas de madera que se exporten en él, siempre que en dicho buque no se embarquen en el puerto de despacho otras mercancías. Cuando en el mismo buque se exporten á la vez maderas de construccion y ebanistería y otras mercancías, el derecho de las primeras se cobrará á razon de dos pesos por tonelada de las de la madera embarcada.

(“Diario Oficial” de 7 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,011.

Diciembre 7 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Amplía el plazo para la presentacion de patentes de Montepío y pensiones militares*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplía por tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, el plazo otorgado por la ley de 7 de Junio de 1887, á los que disfrutaban montepíos y pensiones militares no expedidas por el congreso de la Union, para la presentacion de sus patentes respectivas.

2. Se amplía por un año contado desde la publicacion de esta ley, el plazo señalado al ejecutivo para la revision de las patentes de montepío y pensiones militares no expedidas por el congreso de la Union, de que habla la ley de 7 de Julio del presente año.

(“Diario Oficial” de 19 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,012.

Diciembre 8 de 1887.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Ordena que los gastos necesarios, ocasionados por diligencias practicadas fuera del lugar de la residencia de los jueces federales y de los jueces del fuero comun, deberán pagarse por el Erario*.

Habiéndose hecho á esta secretaría, en diversas ocasiones, algunas consultas sobre si los jueces de distrito y los del fuero comun en el Distrito federal y territorios, tienen derecho á cobrar de las partes, honorarios ó viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia del respectivo juzgado, el presidente de la República ha tenido á bien acordar, como regla general para estos casos, que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, conforme al art. 17 de la Constitucion federal, los jueces deben abstenerse de hacer esos cobros, pudiendo en cada caso ocurrir á esta secretaría para

que se ordene el pago de los gastos que, con el carácter de necesarios, debieren hacer con motivo de las expresadas diligencias.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1887.—*Baranda*.

NÚMERO 10,013.

Diciembre 8 de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre la contribucion de sueldos*.

Circular núm. 1,155.—Habiendo quedado pendiente de recaudacion en 30 de Junio último, diversos valores correspondientes á la contribucion impuesta por la fraccion XVII, artículo único, de la ley de ingresos vigente en el año que terminó en aquella fecha, con motivo de no haberse cubierto totalmente las dotaciones que en el presupuesto se asignaban á los servidores de la nacion, la secretaría de hacienda ha comunicado á esta tesorería general acuerdo del presidente de la República, disponiendo que al satisfacer á los interesados los saldos acreedores que por aquel año les pertenecen, se cuide de descontar la parte correspondiente á contribucion sobre sueldos.

Lo comunico á vd. á fin de que, entendiéndolo así esa oficina, tenga presente que los pagos que verifique por expresa orden de la superioridad, comunicada por esta tesorería, á contar desde 1^o de Enero próximo, con aplicacion á la partida 16,550 del presupuesto vigente, no se hagan sin practicar el referido descuento, que considerará forzosamente como ingreso á sus arcas, haciendo figurar en su cuenta el asiento de cargo respectivo. De manera que al cubrir un pago de la naturaleza de los que se trata, el interesado otorgará un recibo por la suma que se le mande satisfacer; de ésta se deducirá la contribucion y aquel percibirá en efectivo

el remanente: dará salida esa oficina en la data de su cuenta al valor total del mismo comprobante, con aplicacion á la de *Saldo contra el erario en el año fiscal de 1886 á 1887*, y entrada en el cargo de la propia cuenta de lo que importa la contribucion deducida, expresando que proviene de *Rezagos de créditos de impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores*.

En esta regla general comprenderá vd. á las clases pasivas y á los jefes y oficiales de ejército en servicio activo, solo en el caso de que la cantidad que se les mande pagar sea su total alcance, pues si se da orden únicamente para que se les ministre una buena cuenta, entónces no deberá deducirse la contribucion de lo que van á percibir, sino que se recargará el valor de ésta sobre el del documento que otorgue el acreedor, obsequiando así la tercera de las prevenciones que contiene la circular de esta oficina, núm. 1,034; al efecto, esta tesorería cuidará de hacer en cada caso las explicaciones que correspondan.

Por lo que respecta á los pagos que, afectando dicha partida, haya verificado vd. en el primer semestre del año fiscal en curso, se servirá remitir á la seccion 2^a, mesa 6^a, de esta tesorería, dos noticias: una de los saldos procedentes del ramo civil y otra de los del ramo militar, en que se especifique el valor de la orden, nombre del interesado, motivo del pago y ministraciones por cuenta ó importe, acusando entretanto recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 8 de 1887.—*Francisco Espinosa*.

NÚMERO 10,014.

Diciembre 10 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en Papantla (Estado de Veracruz)*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el secretario de fomento, en representación del ejecutivo federal, y el C. Alberto Sanchez, para la construcción de un ferrocarril en el cantón de Papantla, del Estado de Veracruz.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Alberto Sanchez, para la construcción de un ferrocarril en el cantón de Papantla, Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto Sanchez para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio del mismo ferrocarril, que partiendo de la barca de Tecolutla, en el cantón de Papantla, Estado de Veracruz, termine en el pueblo del Espinal, del propio cantón.

Se autoriza también al referido Sr. Sanchez para prolongar esta vía desde el citado pueblo del Espinal, hasta el punto en que mejor convenga á la Empresa unir la con el ferrocarril de Irolo á San Marcos; bajo el concepto de que la Compañía queda obligada á manifestar á la secretaría de fomento, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, si hace ó no uso de la autorización, y de que si en este término no diere dicho aviso, no tendrá ya derecho á la prolongación de que se trata.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimien-

tos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes por el tiempo que duraren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de 5 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de 50 kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debien-

do quedar terminada la línea troncal y su prolongación, así como la línea telegráfica ó telefónica á que este contrato se refiere, dentro del término de diez años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, previo aviso á la secretaría de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho contrato.

10. A los dos años de la promulgación de este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos, por lo ménos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión, y de manera que la vía quede terminada á los diez años.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Anchura de la vía.—12. El ancho de la vía será de setenta y cinco centímetros, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento. El servicio se hará por tracción animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. La compañía ó compañías que organice el Sr. Sanchez, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los ferroca-

rriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los anteriores artículos los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda les exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las de-

más penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la compañía ó compañías la suma de veinticinco pesos anuales por cada kilómetro que tengan en explotación, y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$ 25, se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$ 25 anuales por kilómetro, en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño, que también valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que

ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la compañía ó compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en una ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del erario público.

16. Prévía la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito á quien corresponda, á

fin de que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. — La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización

que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio

de \$4,500 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera imponerse el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

Tarifa A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y uno y medio centavos por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, dos y medio centavos.—Segunda idem, dos centavos.—Tercera idem, uno y medio centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le transportarán gratis por lo ménos 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, cinco centavos.—Segunda idem, tres y medio idem.—Tercera idem, dos y medio idem.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará uno y medio centavos por tonelada y por kilómetro.

Tarifa D.—Para transportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros, y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de 2, 0,0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de 4 animales ó ménos de 4, 0,0500.—Ganado menor, cada 8 ó fracción de 8 animales, 0, 0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de 4 ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.—Cáda-veres en wagon separado en tren de mercancías, 0,1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0,0025.—Plata ú oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0,0025.

Tarifa E.—*Telegramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de

lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C, y D, serán las siguientes:

Tarifa B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, tres centavos.—Segunda idem, dos idem.

Los niños de ménos de diez años pagarán la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de doce centavos en primera clase y seis en segunda.

A cada adulto se le librarán, por lo ménos, quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda idem, cinco idem.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de 25 centavos por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Tarifa D.—Para transportes diversos, por kilómetro:—Cáda-veres en tren de mercancías, \$10 por uno.—Cobre acuñado, en segunda clase, \$0.06 por tonelada.—Equipajes en tren de pasajeros, \$0.25 por tonelada.—Equipajes en tren de mercancías, \$0.12 por tonelada.—Joyería, \$0.02 al millar.—Oro acuñado ó en barras, \$0.01 idem idem.—Plata acuñada ó en barras, \$0.02 idem idem.—Perros en tren de mercancías, \$0.01½ por uno.

Las tarifas A y C serán las mismas que por tracción de vapor.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.